

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES III

Caracas, domingo 11 de diciembre de 2016

N° 6.275 Extraordinario

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.588, mediante el cual se nombra al ciudadano Leoncio Enrique Guerra Molina, como Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario.

Decreto N° 2.589, mediante el cual se establece que a partir de las 72 horas continuas de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, saldrán de circulación (no serán de curso legal) los billetes de cien bolívares (100 bolívares) emitidos por el Banco Central de Venezuela.

Decreto N° 2.590, mediante el cual se nombra al ciudadano Narciso Antonio Chavez Frías, como Presidente del Centro Técnico Productivo Socialista Florentino, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.588

11 de diciembre de 2016

#### **NICOLÁS MADURO MOROS** Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### DECRETO

**Artículo 1°.** Nombro al ciudadano **LEONCIO ENRIQUE GUERRA MOLINA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.007.987, como **SUPERINTENDENTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas la juramentación del referido ciudadano.

**Artículo 3º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los once días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Banca y Finanzas  
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Decreto N° 2.589

11 de diciembre de 2016

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 ejusdem, concatenado con el numeral 11 del artículo 2° del Decreto N° 2.452, de fecha 13 de septiembre de 2016, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 2.548, de fecha 13 de noviembre de 2016, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estado Excepción, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica, se requiere tomar medidas urgentes para garantizar y defender la estabilidad económica, evitar su vulnerabilidad y velar por la estabilidad monetaria y de precio, que asegure el Bienestar Social, como lo establece el Artículo 320, de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

**CONSIDERANDO**

Que un sector inescrupuloso enemigo de la Patria, ha emprendido un fuerte ataque a la moneda venezolana, aplicando métodos ilegales de acaparamiento y extracción del país del papel moneda del curso legal, guerra económica, distorsión cambiaria e inflación inducida, con la intención de desestabilizar el Sistema Financiero venezolano para provocar un daño irreparable a Nuestra Economía y a la calidad de vida de los venezolanos y venezolanas, afectando la Paz y tranquilidad que reina entre todos los Compatriotas, especialmente en tiempo de Navidad,

**CONSIDERANDO**

Que como han fallado todos los métodos golpistas contra el Gobierno Constitucional aplicados por la oposición nacional e internacional, ahora nuevamente arremeten contra Nuestro Pueblo, tratando de dejarlo sin papel moneda, con la clara intención de crear un caos financiero a La Republica y especialmente a los venezolanos y venezolanas, afectando directamente su poder adquisitivo, destruyendo sus ingresos y presupuesto familiar,

**CONSIDERANDO**

Que nuestra Carta Magna, en su título VII establece, que la Seguridad de la Nación es competencia y responsabilidad del Estado, ejerciendo su acción en los ámbitos Económicos, Social, Política, Cultural, Geográfica, Ambiental y Militar, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz y justicia,

## CONSIDERANDO

Que es un deber del Estado asegurar a las venezolanas y los venezolanos el disfrute de sus Derechos Económicos y libres acceso a los bienes y servicio, así como la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas, sobre la base de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional, artículo 326 constitucional.

## DICTO

El siguiente,

### DECRETO N°29 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA.

**Artículo 1°.** A partir de las 72 horas continuas de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, saldrán de circulación (no serán de curso legal) los billetes de cien bolívares (100 bolívares) emitidos por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 2°.** Las personas que poseen billetes de cien bolívares (100 bolívares) a los que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, tendrán 72 horas para canjearlo ante la Banca Pública, por billetes de curso legal vigente.

**Artículo 3°.** Los Billetes de Bolívares cien (100 bolívares) que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, que no sean canjeados en las 72 horas establecidas, dejaran de tener poder liberatorio (No servirán para realizar pagos de bienes y servicios).

**Artículo 4°.** Los Billetes de Bolívares cien (100 bolívares) que durante el lapso de las 72 horas no pudieron ser canjeados en el sistema de la Banca Pública, solo podrán solicitar su canje en las taquillas dispuestas por el Banco Central de Venezuela, durante los 10 días bancarios continuos a la culminación del lapso de las 72 horas señaladas en el artículo 1° del presente Decreto.

**Artículo 5°.** El Ejecutivo Nacional, coordinara con el Banco Central de Venezuela, todas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto con la finalidad de Defender y Velar por la estabilidad económica y monetaria del país, como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 6°.** Los Billetes presentados ante el Banco Central de Venezuela y en la Banca Pública, serán canjeados por el cien por ciento (100%) de su valor nominal.

**Artículo 7°.** El Banco Central de Venezuela, será el Órgano encargado de la aplicación y ejecución del presente Decreto, en Coordinación con el Ejecutivo Nacional.

Dado en Caracas, a los once día del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

  
*Nicolás Maduro Moros*  
NICOLÁS MADURO MOROS  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Banca y Finanzas  
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Industria y Comercio y Vicepresidente  
Sectorial de Economía  
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas  
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ



Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo  
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Hábitat y Vivienda  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder  
Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales  
y Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo  
del Socialismo Territorial  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Obras Públicas y  
Vicepresidente Sectorial de Obras  
Públicas y Servicios  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.590

11 de diciembre de 2016

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**DECRETO**

**Artículo 1°.** Nombro al ciudadano **NARCISO ANTONIO CHAVEZ FRÍAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.259.880, como **PRESIDENTE DEL CENTRO TÉCNICO PRODUCTIVO SOCIALISTA FLORENTINO**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2°.** Delego en el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, la juramentación del referido ciudadano.

**Artículo 3°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los once días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

**Recuerde que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.  
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios  
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano  
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular  
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo  
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



**DILE NO  
A LOS GESTORES**

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES III N° 6.275 Extraordinario  
Caracas, domingo 11 de diciembre de 2016

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente  
a 11,65 valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**